

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos décimo a décimo sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha es la decisión de la Administración de poner término anticipadamente al vínculo estatutario a contrata que la unía con el actor, sin que exista discusión respecto a que prestaba servicios bajo tal modalidad y que la defensa del Servicio recurrido se asiló en haber obrado de acuerdo a sus facultades, mediante una resolución fundada.

Segundo: Que, la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundando su decisión en que el acto recurrido desarrolla latamente sus motivos, cumpliendo con el estándar de motivación exigido tanto por la jurisprudencia judicial, como administrativa.

Tercero: Que, según consta de los antecedentes allegados al proceso, el actor prestó servicios para el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Atacama a contar del 3 de junio de 2015, pero en calidad de honorarios. Luego, a contar del 1 de octubre de 2017 y hasta el 28 de marzo de 2022 lo hizo en el señalado organismo, en calidad de contrata.



Como coinciden ambas partes, a contar del 28 de marzo de 2022 el recurrente prestó servicios para el Servicio de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta, en calidad de contrata y hasta el 31 de diciembre del mismo año, lo que se reiteró para todo el año 2023.

Finalmente, en virtud de la Resolución TRA N°190/2023 de 28 de diciembre de 2023, se dispuso la contrata del actor para el período entre el 1 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Cuarto: Que, la lectura del acto recurrido no ofrece fundamentos de hecho suficientes para justificar la decisión adoptada respecto del recurrente, de modo que su desvinculación anticipada al término legal de su contrata deviene en arbitraria.

Quinto: En efecto establecido lo señalado en el fundamento que antecede, al haberse designado al recurrente para prestar servicios durante el año 2024 para el Servicio de Atacama bajo la modalidad de contrata, como se indicó, se trata de un vínculo esencialmente temporal, pero respecto del cual debe respetarse su término establecido al momento del nombramiento, salvo que por razones fundadas se determine por el Servicio la necesidad de ponerle fin antes de su vencimiento.



Como se advierte de la Resolución Exenta N°2091 de 22 de agosto de 2024, pese a que se invoca una "reorganización interna" del Servicio sin explicar mayormente en qué consiste tal reorganización ni cómo es que ella determina el término anticipado de la contrata del recurrente puesto que ello no se condice con la circunstancia de la existencia de proyectos de "alta criticidad" que, precisamente, requieren de la atención del organismo estatal. Tampoco se explica cómo es que las molestias y reclamos de los usuarios importen prescindir de los servicios del recurrente, haciéndose únicamente una mención a un Informe, de lo que no puede concluirse la motivación suficiente para la decisión de la recurrida.

De manera que tal decisión deviene como carente de fundamentos.

Sexto: Que, por otra parte, consta en los antecedentes que el recurrente ha permanecido menos de cinco años en funciones en el Servicio recurrido, razón por la cual no le asiste la confianza legítima para permanecer en el cargo más allá del término legal de su última contrata.

Séptimo: Que, así las cosas, el acto que mediante esta acción se impugna afecta el derecho a la igualdad ante la ley del recurrente, que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un



trato discriminatorio en relación a otros funcionarios que, estando en una situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, han permanecido vinculados a la recurrida.

No obstante, lo anterior, al haber estado vinculado en virtud de sucesivas contrataciones con el Servicio de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta por un período inferior a los cinco años, no es posible acoger su pretensión de reincorporación, al no haber operado en su favor la denominada "confianza legítima".

Octavo: Que, por las razones expuestas, el arbitrio en estudio debe ser acogido, únicamente en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en consecuencia, se acoge la acción constitucional deducida por don [REDACTED] [REDACTED] en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta, y se deja sin efecto la Resolución Exenta



N°2091 de 22 de agosto de 2024, emanada de dicho Servicio, sólo en cuanto pone término anticipado a la contrata del recurrente, ordenándose, en consecuencia, el pago de sus remuneraciones desde que fuera separado y hasta la expiración natural de la contrata ilegalmente interrumpida, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2024.

A los escritos folio N° 8, 10, 12 y 14: estése a lo resuelto.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus quien estuvo por confirmar la sentencia impugnada, teniendo además presente, lo siguiente:

1°) Que la resolución recurrida esgrime como fundamento para la decisión de poner término anticipado la contrata del actor, que el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta suprimió la Unidad de Entidad Patrocinante en que éste se desempeñaba, debido a una reorganización interna necesaria para dicho organismo regional.

2°) Que los artículos 146 y 154 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, permiten al Jefe de Servicio suprimir cargos en la Planta Administrativa en procesos de reestructuración o fusión.

3°) Que el último de estos preceptos dispone que "En los casos de supresión del empleo por procesos de



reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal".

4°) Que, en consecuencia, habiendo establecido el legislador la posibilidad de cesar el cargo de un funcionario de planta debido a la supresión del empleo por reestructuración, cuyo es el caso de autos; con mayor razón es posible ponerle término anticipado a un vínculo a contrata, aun cuando le asista el principio de confianza legítima.

5°) Que, por lo razonado, a juicio de este disidente queda en evidencia que el acto por esta vía impugnado se encuentra debidamente fundado y no puede ser calificado de ilegal o arbitrario, no advirtiéndose la vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por el recurrente.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., y las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, 12 de diciembre de 2025.



En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

